

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-8/2018

DENUNCIANTE: JESÚS LIZBETH
ROMERO LEYVA

SUSTENTANTES: SALA SUPERIOR Y
SALAS REGIONALES
CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIONES
PLURINOMINALES, CON SEDES EN
GUADALAJARA Y MONTERREY,
RESPECTIVAMENTE, TODAS DEL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **sentencia** en el expediente de la contradicción de criterios al rubro indicado, en el sentido de **declarar inexistente la contradicción denunciada**, con base en los antecedentes y consideraciones que se incluyen en los siguientes apartados.

I. ANTECEDENTES

1. Recursos de reconsideración SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración mencionados, en los que determinó revocar las resoluciones emitidas por la Sala Regional del

¹ En adelante, Sala Superior.

SUP-CDC-8/2018

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Guadalajara, Jalisco², por considerar que ésta fue omisa en constatar, en el desarrollo y aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los ayuntamientos de Elota y Culiacán, ambos del Estado de Sinaloa, la actualización de los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos³.

2. Jurisprudencia 47/2016. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS⁴.

3. Recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió el referido recurso de reconsideración, en el que determinó revocar la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, por considerar incorrecto que realizara ajustes para compensar la subrepresentación de un partido en el Congreso local de Nayarit, restando a otro partido la asignación directa realizada con motivo de haber alcanzado el umbral mínimo.

4. Juicio de Revisión Constitucional-Electoral SUP-JRC-370/2017 y acumulados. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió el citado juicio, en el que

² En lo subsecuente, Sala Regional Guadalajara.

³ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁴ La totalidad de jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>. Asimismo, las tesis citadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

SUP-CDC-8/2018

determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por considerar que, como lo determinó dicho tribunal local, los límites a la sobre y subrepresentación del artículo 116 de la Constitución Federal sí eran aplicables durante la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, respecto del ayuntamiento de Tepic.

5. Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1179/2018 y acumulados. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con Sede en Monterrey, Nuevo León⁵, resolvió el mencionado juicio, en el sentido de revocar la resolución reclamada y, en plenitud de jurisdicción, realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, en dicho ejercicio, al advertir que un partido se encontraba subrepresentado, determinó que el único ajuste posible era en el partido al que se le había conferido una curul por asignación directa⁶.

6. Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-4250/2018 y acumulado. Denuncia de posible contradicción de criterios. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió, entre otras cuestiones, confirmar la resolución reclamada, respecto de la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, y en relación con la subrepresentación de dos partidos políticos, consideró que no era viable realizar ajuste alguno, en tanto que

⁵ En lo subsecuente, Sala Regional Monterrey.

⁶ Dicha determinación fue reclamada mediante recurso de reconsideración (SUP-REC-1531/2018). Sin embargo, fue desechada la demanda, en virtud de que la violación aducida se había consumado de modo irreparable.

SUP-CDC-8/2018

únicamente podría hacerse eliminando las regidurías que fueron obtenidas por los partidos políticos por asignación directa.

Dicha sentencia fue reclamada a través del recurso de reconsideración SUP-REC-1661/2018; sin embargo, al no cumplir con el requisito especial de procedencia de dicho medio de impugnación, se desechó la demanda.

No obstante, al advertirse que la promovente realizaba manifestaciones en el sentido de que esta Sala Superior se pronunciara respecto a la supuesta contradicción de criterios entre los sustentados por ella y las sostenidas por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey, en las sentencias SUP-REC-274/2016, SUP-REC-275/2016, SUP-REC-1273/2017 y acumulados, SUP-JRC-370/2017 y acumulados, SM-JDC-1179/2018 y acumulados, y SG-JDC-4250/2018 y acumulado, se consideró que dicha solicitud debía ser atendida en un expediente de contradicción de criterios.

7. Contradicción de Tesis 382/2017. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ resolvió la contradicción de tesis citada, en la cual estableció la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.) de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

8. Sustanciación. Por proveído de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M.

⁷ En lo subsecuente, Suprema Corte.

Otálora Malassis el expediente identificado con la clave SUP-CDC-8/2018, integrado con motivo de la aludida denuncia de posible contradicción de criterios.

9. Abandono de la Jurisprudencia 47/2016. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior aprobó en sesión pública abandonar la referida tesis de jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se analiza la posible incompatibilidad de criterios entre lo resuelto por esta autoridad judicial y las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.

2. Legitimación

Jesús Lizbeth Romero Leyva está legitimada para presentar la denuncia de contradicción, porque la contradicción de criterios entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede ser planteada por cualquiera de las partes que intervinieron en el asunto o medio de impugnación que le dio origen a alguno de los criterios contradictorios⁹, y la promovente fue parte en el juicio

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X y párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 186, fracciones IV y X; 189, fracción IV; 232, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General de la Sala Superior número 9/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, *RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN, ELABORACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS QUE EMITAN SUS SALAS*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, 232 de la Ley Orgánica y 119, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SUP-CDC-8/2018

ciudadano SG-JDC-4250/2018 y acumulado, cuyo criterio de resolución se denuncia en el presente asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema

La denunciante plantea la existencia de incompatibilidad de criterios entre lo sustentado por la Sala Superior, la Sala Regional Guadalajara y la Sala Regional Monterrey en las sentencias SUP-REC-274/2016, SUP-REC-275/2016, SUP-REC-1273/2017 y acumulados, SUP-JRC-370/2017 y acumulados, SM-JDC-1179/2018 y acumulados¹⁰, y SG-JDC-4250/2018 y acumulado.

Dichos precedentes se encuentran referidos al tema de verificación de límites de sobre y subrepresentación en la asignación de curules o regidurías por el principio de representación proporcional.

Específicamente, el denunciante circunscribe la contradicción de criterios en **la obligación de verificar los límites de sobre y subrepresentación en ayuntamientos** y, en concreto, en la posibilidad de realizar **ajustes** en las asignaciones correspondientes a los institutos políticos, por asignación directa, con la finalidad de evitar que partidos políticos se encuentren subrepresentados.

¹⁰ Sin que pase inadvertido que también se hace referencia al SUP-REC-1531/2018; no obstante, desde este momento se precisa que no ha lugar a tener dicho recurso como criterio contendiente, en tanto que del escrito de la denunciante se advierte que hace referencia a dicho recurso, al considerar que confirmó la sentencia de Sala Regional Monterrey identificada con la clave SM-JDC-1179/2018, pero como ya fue precisado en el apartado de antecedentes, el referido recurso de reconsideración fue desechado por considerarse que el acto reclamado se había consumado de manera irreparable, por lo que el criterio contendiente es el citado en último término por ser en el que se contiene el criterio denunciado. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

SUP-CDC-8/2018

Al respecto, en primer término, resulta pertinente señalar que los sistemas normativos de Nayarit, Sinaloa y Tamaulipas no prevén límites de sobre y subrepresentación en ayuntamientos; la verificación de tales límites se realizó por las Salas Regionales conforme la jurisprudencia 47/2016, cuyo rubro es REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, según la cual los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total.

Asimismo, resulta relevante señalar que la Suprema Corte, al resolver la **contradicción de tesis 382/2017**, el pasado ocho de noviembre, estableció que los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la Constitución Federal para los congresos estatales, no resultan exigibles para la integración de los ayuntamientos, por lo que se debe estar a las previsiones establecidas en las normativas estatales.

En atención a ello, esta Sala Superior, en la sesión pública celebrada el siguiente veintiuno de noviembre, determinó el abandono de la referida jurisprudencia 47/2016.

SUP-CDC-8/2018

Ahora bien, en el caso de los precedentes denunciados, la promovente señala que la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, al resolver los medios de impugnación SUP-REC-274/2016, SUP-REC-275/2016, SUP-REC-1273/2017 y acumulados, SUP-JRC-370/2017 y acumulados, y SM-JDC-1179/2018 y acumulados, determinaron que al momento de la asignación de representantes por el principio de representación proporcional, la autoridad competente debe realizar la comprobación de que ningún partido político se encuentre sobre o subrepresentado y, en caso de ser así, se debía realizar los ajustes correspondientes, sin que se excluyera a los cargos asignados de manera directa por el solo hecho de haber alcanzado el umbral mínimo (asignación directa).

Refiere que, en sentido contrario, la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio SG-JDC-4250/2018 y acumulado, si bien realizó la comprobación de los referidos límites y advirtió que un instituto político se encontraba subrepresentado, determinó que no era viable realizar ajuste alguno, en tanto que únicamente se podría realizar respecto del partido político al que le fue realizada la asignación de manera directa, es decir, por el sólo hecho de haber alcanzado el umbral mínimo.

Por tanto, en caso de existir y subsistir dicha contradicción, se deberá resolver cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

3.2. Marco normativo para definir la existencia o no de la contradicción.

SUP-CDC-8/2018

El artículo 99, párrafo séptimo¹¹, de la Constitución Federal, establece, en lo conducente, el principio para la superación de las contradicciones de criterios en materia electoral. Precisa la regla básica para solventar la diferencia de criterios entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² y la Suprema Corte.

En el ámbito interno del Tribunal Electoral, el artículo 186, fracción IV, en relación con el 232, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, establece que las diferencias de criterios entre las Salas de dicho Tribunal, deberán ser resueltas por la Sala Superior, y para ello se establece que *podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.*

El artículo 119 del Reglamento Interno establece, entre otros aspectos fundamentales, que en la sentencia que resuelva la contradicción de criterios, debe determinarse, primero, la existencia o inexistencia de la contradicción.

¹¹ Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

¹² En adelante, Tribunal Electoral.

¹³ En adelante, Ley Orgánica.

SUP-CDC-8/2018

Ahora bien, la Suprema Corte ha emitido diversas jurisprudencias¹⁴ para definir cuándo se actualiza una contradicción de criterios, considerando que esto ocurre cuando se presentan discrepancias u oposición en la solución de las controversias o en la interpretación de una misma norma, por dos o más órganos jurisdiccionales, y que **exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir, a pesar de que los asuntos puedan ser diferentes en sus circunstancias fácticas.**

En congruencia con ello, este Tribunal Electoral ha considerado que existe contradicción cuando se actualizan los siguientes elementos:

a. Que los criterios denunciados sean sobre el mismo tema o supuesto jurídico.

Para ello, es necesario que exista una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten las determinaciones en cuestión, porque sólo ante un mismo supuesto puede analizarse si los criterios de solución son distintos.

b. Que los criterios para la solución del tema sean distintos.

Esto es, que las premisas de interpretación normativa sobre las cuales se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de

¹⁴ P./J.72/2010, P./J.93/2006 y P.XLVII/2009, con los rubros “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA’; “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE, AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO”, y “CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS”.

SUP-CDC-8/2018

motivación o argumentación, sean sustancialmente divergentes, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas.

Lo expuesto, porque las sentencias que resuelven las contradicciones de tesis buscan acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales al resolver sobre un mismo tema jurídico.

Ello, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que defina el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que se superen las discrepancias existentes.

Lo anterior también evidencia que la contradicción sólo subsiste en tanto haya la posibilidad de que los criterios en conflicto puedan seguir siendo aplicados¹⁵.

3.3. Criterios en controversia

Primero se exponen los criterios de la Sala Superior, contenidos en las resoluciones SUP-REC-274/2016 [1], SUP-REC-275/2016 [2], SUP-REC-1273/2017 y acumulados [3], y SUP-JRC-370/2017 y acumulados [4]. Posteriormente, se expone el criterio sostenido en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, en el juicio SG-JDC-4250/2018 y acumulado [5], y finalmente el criterio establecido en la sentencia de Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JDC-1179/2018 y acumulados [6].

a. Criterios de la Sala Superior.

¹⁵ Al respecto, véase por ejemplo la tesis P. LXXXII/95, cuyo rubro es CONTRADICCION DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN VIRTUD DE REFORMA A LA LEY HA QUEDADO RESUELTO EL PUNTO DE CONTRADICCION.

SUP-CDC-8/2018

La Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración SUP-REC-274/2016 [1] y SUP-REC-275/2016 [2] relativos a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Elota y Culiacán, ambos en el Estado de Sinaloa, en los que determinó revocar la sentencia reclamada, por considerar que la Sala Regional Guadalajara había sido omisa en verificar los límites previstos, para la sub y sobrerrepresentación, en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Superior consideró que si bien dichos límites se encontraban dirigidos a la integración de órganos legislativos, al introducirse en las leyes locales el principio de representación proporcional para el ámbito municipal, debían atenderse los mismos lineamientos.

En dichos casos, la omisión de verificar tales límites conllevó a que la Sala Regional no advirtiera que uno de los partidos¹⁶ se encontraba subrepresentado fuera del margen constitucionalmente admitido, cuestión que no resultaba conforme a derecho.

Por tanto, la Sala Superior procedió a desarrollar nuevamente la fórmula, realizando la asignación de regidurías observando los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 constitucional, pues de esa manera se observaba el valor esencial de proporcionalidad, entendido como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo.

Por otra parte, la Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional-electoral SUP-JRC-370/2017 y acumulados [4] relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación

¹⁶ En ambos casos se trataba del partido local "Partido Sinaloense".

SUP-CDC-8/2018

proporcional en el ayuntamiento de Tepic, en el Estado de Nayarit, en el que determinó confirmar la sentencia reclamada, por considerar que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit actuó de manera correcta al verificar los límites previstos para la sub y sobrerrepresentación en el artículo 116 de la Constitución Federal, durante el desarrollo de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior lo estimó así, al considerar que tales límites son un elemento necesario e inherente al principio de proporcionalidad previsto a nivel constitucional, a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

Estimó que la jurisprudencia 47/2015, cuyo rubro es REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, resultaba aplicable a toda elección municipal, con independencia del sistema electoral adoptado para la renovación de sus ayuntamientos, más aún cuando, como en el caso, la legislación electoral local es omisa en señalar tales límites.

Finalmente, por lo que hace al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1273/2017 y acumulados [3], relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Congreso local de Nayarit, esta Sala Superior determinó revocar la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, por considerar que fue incorrecto que

SUP-CDC-8/2018

realizara ajustes para compensar la subrepresentación de un partido político, en tanto que ello implicó que le restara a uno diverso, la única asignación directa que se le había otorgado con motivo de haber alcanzado el umbral mínimo de votación.

Lo anterior por considerar que dicho ajuste no era acorde al principio de pluralismo político, el cual permite la conformación del órgano legislativo mediante la integración de distintas fuerzas de representación o diversos grupos, incluyendo los minoritarios.

b. Criterio de la Sala Regional Guadalajara

La Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-4250/2018 y acumulado [5], determinó que se debía confirmar la resolución reclamada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto del Municipio de Ahome, Sinaloa.

En el tema que interesa, la Sala Regional advirtió que los actores se dolían de que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se encontraban subrepresentados; sin embargo, consideró que no era viable realizar ajuste alguno, en tanto que únicamente podría compensarse esa subrepresentación eliminando la regiduría que fue obtenida por un diverso partido, por porcentaje mínimo.

En dicho sentido, consideró que no le asistía la razón al partido político actor, cuando alegaba que el Tribunal local se equivocó en el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías, pues del análisis de dicha sentencia, consideró que dicho órgano jurisdiccional atendió los criterios y los lineamientos sustentados al respecto por esta Sala Superior.

c. Criterio de la Sala Regional Monterrey

La Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-1179/2018 y acumulados [6], determinó revocar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Ayuntamiento de Valle Hermoso, al advertir que un partido se encontraba subrepresentado por lo que en plenitud de jurisdicción realizó la asignación respectiva.

En ese orden de ideas, la Sala Regional Monterrey determinó que el único ajuste posible era respecto a la única regiduría otorgada al Partido Encuentro Social, lo cual estimó viable al considerar que dicha opción política podía quedarse fuera del cabildo sin que con ello se transgrediera el límite de subrepresentación constitucionalmente tolerado.

3.4. Inexistencia de la contradicción de criterios.

En concepto de esta autoridad judicial, **no existe contradicción** entre los criterios sustentados por la Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-REC-274/2016 [1], SUP-REC-275/2016 [2], SUP-REC-1273/2017 y acumulados [3], SUP-JRC-370/2017 y acumulados [4], así como por la Sala Regional Guadalajara al resolver el SG-JDC-4250/2018 y acumulado [5] y por la Sala Regional Monterrey al resolver el SM-JDC-1179/2018 y acumulados [6].

Los asuntos que en su oportunidad fueron del conocimiento y resolución de esta Sala Superior y de las Salas Regionales versaron sobre un mismo punto jurídico, referido a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de

SUP-CDC-8/2018

representación proporcional¹⁷, y sobre la manera de realizar los ajustes posibles para evitar que partidos políticos quedarán subrepresentados fuera de los límites tolerados por el artículo 116 constitucional.

Sin embargo, tales ejecutorias y la verificación a los límites de sobre y subrepresentación se realizó con base en la jurisprudencia 47/2016, de esta Sala Superior, cuyo rubro es REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Sin embargo, como ha sido indicado, el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la **contradicción de tesis 382/2017**, determinó que los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la Constitución Federal para los congresos estatales, no resultan exigibles para la integración de los ayuntamientos y, en ese tenor, esta Sala Superior abandono la referida jurisprudencia 47/2016, por lo que para la integración de los ayuntamientos se debe estar a las previsiones establecidas en las normativas estatales.

En ese sentido, no sería posible que se reiteraran los criterios discrepantes, lo que vuelve inexistente la contradicción denunciada.

En efecto, cabe recordar que la resolución de contradicción de criterios tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de

¹⁷ Con excepción del recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados [3], el cual no puede ser materia de la contradicción, en virtud de que no se analizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sino de diputaciones, por lo que es notorio que este criterio no puede ser contradictorio con los restantes, en virtud de que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, por lo que no existen razones similares para aplicar las mismas reglas y, por tanto, dichos criterios no versan sobre el mismo tema o supuesto jurídico.

En efecto, en el caso de los Congresos locales, en términos del artículo 116 constitucional sí existe el mandato de verificar límites de sobre y subrepresentación, en cambio en el caso de la integración de los ayuntamientos no existe el mandato respectivo, por lo que se debe atender a la regulación local.

SUP-CDC-8/2018

las normas que conforman el orden jurídico electoral, decidiendo la que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria cuando exista oposición entre lo que sustenten las Salas que componen este Tribunal Electoral en torno a un mismo tema jurídico, sin que se afecten las situaciones concretas cuestionadas en los asuntos en los que se sostuvieron las posturas.

Esto es, el propósito de este mecanismo jurisdiccional es la de crear certeza y seguridad jurídica, disipando dudas y determinando cuál es el criterio que debe regir entre los discrepantes o adoptando uno nuevo.

En ese sentido, es un presupuesto inexcusable que los criterios que se estiman contrapuestos sean susceptibles de aplicación posterior.

En otras palabras, es indispensable que los criterios judiciales que se sometan a análisis **no hayan sido superados o revocados en virtud de la decisión emitida por el órgano jerárquicamente superior y terminal.**

En el caso concreto, la premisa esencial de los criterios denunciados ya no existe, pues dicha cuestión fue superada por el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.) de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

SUP-CDC-8/2018

Esto originó que esta Sala Superior abandonara la referida jurisprudencia 47/2016 que sustentó los criterios discrepantes.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que **no hay contradicción** entre los criterios denunciados, debido a que atendieron a una jurisprudencia que ya no se encuentra vigente que establecía la obligación de verificar los límites de sobre y subrepresentación a pesar de que no se encontraba previsto en su respectiva legislación.

Sirve de sustento a la presente determinación, la tesis 2a. LXXVII/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en el que esencialmente se sostiene que la contradicción de tesis tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por órganos jurisdiccionales, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente, por lo que si uno de los criterios divergentes fue superado por jurisprudencia del Máximo Tribunal, es indudable que no puede configurarse la contradicción de tesis, toda vez que su existencia requiere de criterios vigentes, esto es, que no hayan sido interrumpidos, modificados o superados.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. No existe contradicción entre los criterios denunciados, en

términos de lo expuesto en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-CDC-8/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE